

# ***EL IMPACTO DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS INTERNOS DE AMÉRICA LATINA. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SUS ALCANCES***

*The impact of international law in Latin America's domestic legislations. The access to public information and its scope*

DANTE M. NEGRO ALVARADO\*

**Resumen:** El presente trabajo tiene como objetivo establecer el correcto alcance del derecho de acceso a la información pública a través de la conceptualización de sus elementos fundamentales. Un aspecto importante será entender la correcta aplicación del principio de máxima publicidad (eje central sobre el que se asienta esta temática) en armonía con el régimen de excepciones tal como está definido en la Ley Modelo Interamericana 2.0. En efecto, el derecho de acceso a la información pública no es ilimitado. Existen circunstancias en las cuales pueden establecerse restricciones al mismo. Debido a que todos los derechos fundamentales tienen la misma jerarquía, ante una colisión de los mismos la solución no es hacer simplemente prevalecer unos sobre otros, sino resolverla sobre la base de la técnica de la ponderación. En ese sentido, la Ley Modelo 2.0 intenta dos cosas: dar el mayor alcance posible al derecho de acceso a la información pública, garantizando la adecuada entrega de la información de tal forma que sea útil y sirva a su propósito esencial, y garantizar la efectiva concordancia en la aplicación de los diferentes intereses y derechos que pueden quedar involucrados en una situación concreta.

**Palabras claves:** Organización de los Estados Americanos; Ley Modelo Interamericana 2.0; acceso a la información pública; sujetos obligados; excepciones; principio de máxima publicidad.

**Abstract:** This paper aims to establish the correct scope of the right of access to public information through the conceptualisation of its fundamental elements. An important aspect will be to understand the correct application of the principle of maximum disclosure (central axis on which this topic is based) in harmony with the regime of exceptions as defined in the Inter-American Model Law 2.0. Indeed, the right of access to public information is not unlimited. There are circumstances in which restrictions may be placed on it. Since all fundamental rights have the same hierarchy, in the event of a collision between them, the solution is not simply to make some prevail over others, but to resolve it on the basis of the technique of weighting. In this sense, the Model Law 2.0 attempts two things: to give the widest possible scope to the right of access to public information, guaranteeing the adequate provision of information in such a way that it is useful and serves its essential purpose, and to

---

\*Director del Departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos y Secretario Técnico del Comité Jurídico Interamericano. Las ideas expresadas por el autor en este trabajo son de su exclusiva responsabilidad y para nada comprometen a la Organización en la que trabaja.

guarantee the effective concordance in the application of the different interests and rights that may be involved in a specific situation.

**Keywords:** Organization of American States; Inter-American Model Legislation 2.0; access to public information; subject entities; exceptions; principle of maximum disclosure.

**Sumario:** Introducción. I. La Organización de los Estados Americanos y el desarrollo del acceso a la información pública. II. Porqué es importante conocer y promover el derecho de acceso a la información pública. III. La información pública definida en función de quién detenta la información y quién es el titular de la misma. IV. Las excepciones a la entrega de la información pública. V. Entendiendo el “principio de máxima publicidad” a la luz del alcance del concepto de información pública. VI. El alcance del derecho de acceso a la información pública. Conclusiones y reflexiones finales.

## Introducción

El acceso a la información pública es un derecho fundamental que tenemos todos los ciudadanos de conseguir cierta información que nos permitirá a su vez cumplir una serie de propósitos y obtener una serie de beneficios. Pensemos por un instante: si fuésemos capaces de acceder a cualquier tipo de información, ¿Qué tipo de información nos gustaría obtener? ¿Con qué fines la utilizaríamos? ¿Qué ventajas nos podría proporcionar el conocer dicha información?

Latinoamérica es la región del mundo en la que más se ha impulsado y desarrollado una legislación relativa al derecho de acceso a la información pública. Desde hace aproximadamente dos décadas, motivados por los desarrollos llevados a cabo en el seno de la Organización de los Estados Americanos (OEA), los países de la región han venido consagrando este derecho en sus Constituciones, asimismo, han adoptado o actualizado su legislación interna en la materia, y han implementado políticas públicas complementarias a dicha legislación.

En muchos casos se han establecido también entidades garantes con el propósito de asegurar la aplicación efectiva de este derecho. En efecto, hasta el año 2000 solamente cuatro países del continente habían adoptado leyes al respecto, a saber, Estados Unidos, Canadá, Chile y Belice. Entre 2001 y 2008, trece países se sumaron en la adoptaron de legislación en materia de acceso a la información pública, así tenemos: Trinidad y Tobago, Panamá, Jamaica, México, San Vicente y las Granadines, Perú, República Dominicana, Ecuador, Antigua y Barbuda, Honduras, Nicaragua, Guatemala y Uruguay. Entre 2011 y 2016, seis países más se añadieron a este proceso, es el caso de: Guyana, Brasil, El Salvador, Colombia, Paraguay y Argentina, y países como Perú y México iniciarán sus respectivos procesos de reforma. Actualmente, y sin el ánimo de ser exhaustivos, países como Chile, Ecuador y Panamá han iniciado la revisión de su normativa, y se anticipa que tanto Perú como El Salvador hagan lo mismo en

2022. En la mayoría de los casos, estos procesos han tenido como modelo los referentes adoptados en el marco de la OEA.

Esto demuestra cómo un organismo internacional puede contribuir al desarrollo y fortalecimiento de los regímenes jurídicos internos de los Estados, no necesariamente a través de normas obligatorias (como, por ejemplo, convenciones), sino a través de lo que en derecho internacional se denomina “soft law”, es decir, estándares de naturaleza no vinculante. En efecto, en las últimas décadas la OEA, ha venido apostando por el desarrollo progresivo del derecho internacional, a través de la utilización de este *soft law* y promoviendo de manera activa la adecuación de los ordenamientos jurídicos internos de la región a dichos instrumentos en diversas materias. De esta forma, la manera en que opera en la práctica la relación *softlaw*-derecho interno ha sido desarrollada por este autor en otros trabajos y, por cuestiones de espacio, no se abordará en esta ocasión<sup>1</sup>.

El objetivo de este trabajo de investigación es analizar los principales componentes de un régimen sumamente detallado y de origen muy reciente, aún poco investigado y descrito, que la OEA fue construyendo a lo largo de los años sobre el acceso a la información pública, con el propósito de que los agentes encargados de la construcción de la legislación en sus respectivos países lo realicen sobre la base de conceptos que no generen dudas u objeciones, fundamentalmente en lo que respecta a la aplicación conjunta y armónica del principio de máxima publicidad y del régimen de excepciones. Al haber impulsado, coordinado y participado directamente en el proceso de elaboración de la Ley Modelo 2.0, creemos que somos capaces de aportar elementos de primera línea para coadyuvar con dicho propósito. En este empeño, hemos empleado el análisis documental y bibliográfico como método principal, y hemos recurrido a la doctrina jurídica comparada y a la jurisprudencia interamericana. Pero, sobre todo, buscamos promover entre todos y todas los que lo lean, el interés por conocer las ventajas que nos brinda el uso del derecho de acceso a la información pública y como ejercerlo de manera efectiva.

Por último, debemos preguntarnos, cuántos de nosotros y nosotras, y cuántas veces hemos utilizado este derecho y por qué no lo hacemos más a menudo. Un régimen efectivo de transparencia se construye sobre la base de la buena disposición de brindar información por parte de aquellos que la poseen. Pero una cultura de transparencia necesita de ciudadanos que conozcan este derecho, sepan utilizarlo, lo pongan en práctica y, a su vez, promuevan su utilización.

---

<sup>1</sup>Dante Negro, “El desarrollo progresivo del derecho internacional: desafíos y posibilidades para la Organización de los Estados Americanos”, en *Curso de Derecho Internacional*, Comité Jurídico Interamericano, Organización de los Estados Americanos (Washington, D.C.: OEA, v. XLVI, 2019), 29-78.

## **I. La Organización de los Estados Americanos y el desarrollo del acceso a la información pública**

Desde el año 2003, la OEA, a través de su órgano más importante, la Asamblea General, aprobó resoluciones anuales sobre el acceso a la información pública. Mediante estas resoluciones, que en principio no son jurídicamente vinculantes, fue edificando los estándares básicos para garantizar el ejercicio de este derecho en la región, reconociéndolo además como un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia.

Así, la Asamblea General estableció que toda persona tiene la libertad de buscar, recibir, acceder y difundir información y que los Estados deben respetar y hacer respetar el acceso de todas las personas a la información pública. En ese sentido, identificó ciertos deberes a cargo de los Estados tales como la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter para asegurar el reconocimiento y aplicación efectiva de este derecho<sup>2</sup>, y la elaboración o adecuación de los respectivos marcos jurídicos y normativos para brindar dicho acceso a los y las ciudadanos y ciudadanas de la manera más amplia posible, teniendo en cuenta criterios de excepción claros y transparentes<sup>3</sup>.

Además, la Asamblea General señaló que los Estados, a través de sus respectivas legislaciones nacionales y otros medios apropiados, debían adoptar las medidas necesarias para hacer disponible la información pública a través de medios electrónicos o de cualquier otro medio que permita su fácil acceso. Finalmente, dicho Órgano estableció que los Estados debían tener presente los principios de acceso a la información al momento de elaborar y adaptar su legislación en materia de seguridad nacional<sup>4</sup>.

Han pasado ya 20 años desde los primeros pronunciamientos de la Asamblea General, y aunque ésta no reconoció taxativamente el acceso a la información pública como un derecho, y pese a que en la actualidad varios de sus postulados pueden parecer elementales, fueron dichos estándares los que abrieron la puerta a un desarrollo progresivo y sustancial posterior no sólo a nivel del derecho internacional sino, lo que es más importante, también en el plano de los ordenamientos jurídicos internos de los Estados de la región americana.

Hitos importantes a lo largo de estos 20 años lo constituyen la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes vs. Chile*

---

<sup>2</sup>Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Acceso a la información pública: fortalecimiento de la democracia [OEA/Ser.P AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03)], 2003, 64-65.

<sup>3</sup>Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Acceso a la información pública: fortalecimiento de la democracia [OEA/Ser.P AG/RES. 2057 (XXXIV-O/04)], 2004, 370.

<sup>4</sup>Organización de los Estados Americanos. Acceso a la información pública: fortalecimiento de la democracia, ...

de 2006<sup>5</sup>; los Principios adoptados por el Comité Jurídico Interamericano en 2008<sup>6</sup>; la Ley Modelo Interamericana y la Guía para su Implementación del año 2010<sup>7</sup>; el Programa Interamericano sobre Acceso a la Información Pública adoptado por la Asamblea General de la OEA en 2016<sup>8</sup>; y más recientemente la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública adoptada por la Asamblea General en 2020 (Ley Modelo 2.0)<sup>9</sup>. Vale la pena destacar que, a diferencia de la Ley Modelo del año 2010, la Ley Modelo 2.0 si fue aprobada por la Asamblea General mediante una resolución, hecho que puede haber pasado desapercibido para muchos y muchas personas.

La Ley Modelo 2.0 nace de una solicitud hecha al Departamento de Derecho Internacional mediante la cual le requiere que, en consulta con los puntos focales del Programa Interamericano de Acceso a la Información Pública de los Estados miembros, y tomando en cuenta las contribuciones de la sociedad civil, identifique las áreas temáticas en las que estimase necesaria la actualización o ampliación de la Ley Modelo Interamericana de 2010, y remita los resultados al Comité Jurídico Interamericano para su desarrollo<sup>10</sup>.

Tras un par de años de intensas consultas, en un proceso que tuve el honor de liderar como director de dicho Departamento, y con el apoyo de innumerables actores que participaron activamente con sus aportes y experiencias, se logró no solamente identificar las áreas a las que hacía referencia la resolución antes mencionada sino redactar un proyecto de Ley Modelo 2.0, la cual fue remitida al Comité Jurídico Interamericano, Órgano que aprobó dicho proyecto sin enmiendas. Posteriormente, la Asamblea General aprobó, también sin enmiendas, el texto final de la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública.

Con este instrumento jurídico, la región americana se dotó de un referente internacional de vanguardia que tiene como propósito servir de pauta para los Estados. Sin embargo, como bien señala McLean, debemos tener en cuenta que una Ley Modelo no es un techo sino un piso, un nivel mínimo de estándares con los que debe contar cualquier legislación y cuyo propósito es servir de

---

<sup>5</sup>Corte IDH. Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

<sup>6</sup>Comité Jurídico Interamericano. Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información [OEA/Ser.Q/VIII.39 CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08)], 2008, 45-47.

<sup>7</sup>Organización de los Estados Americanos. Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública y su Guía de Implementación (OEA/Ser.D/XIX.12), 2012.

<sup>8</sup>Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Programa Interamericano sobre Acceso a la información pública [OEA/Ser.P AG/RES. 2885 (XLVI-O/16)], 2016, 147-150.

<sup>9</sup>Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Fortalecimiento de la democracia [OEA/Ser.P AG/RES. 2958 (L-O/20)], 2020, 139.

<sup>10</sup>Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Fortalecimiento de la democracia [OEA/Ser.P AG/RES. 2905 (XLVII-O/17)], 2017, 52.

orientación u hoja de ruta para los países, adecuándolos a su propia realidad<sup>11</sup>. Fue esto lo que sucedió en gran medida con la ley modelo del año 2010 y es esto lo que se espera con relación a la Ley Modelo 2.0. Es precisamente a la luz de esta nueva Ley Modelo 2.0 que se analizará el alcance del derecho de acceso a la información pública.

## **II. Porqué es importante conocer y promover el derecho de acceso a la información pública**

Tradicionalmente se consideró al acceso a la información pública como el derecho que facilita el ejercicio de otros derechos políticos ya que con dicha información los ciudadanos pueden adoptar decisiones fundamentadas con relación a las personas que los gobiernan. Como sostiene Llona, el ejercicio de los derechos políticos requiere que los ciudadanos cuenten con información para poder evaluar los avances, las dificultades y los logros de las entidades públicas y, además, permite a la población conocer cuáles son sus derechos y cómo poderlos ejercer adecuadamente<sup>12</sup>.

Posteriormente, se empezó a considerar el acceso a la información pública como un derecho en sí mismo el cual garantiza la transparencia y constituye una herramienta efectiva en la lucha contra la corrupción. Evidentemente, uno de los aspectos fundamentales del acceso a la información pública se relaciona con el funcionamiento de la gestión pública. Con dicho acceso se genera transparencia y una buena gestión por parte de las entidades y funcionarios públicos, evitando abusos de poder, promoviendo la rendición de cuentas, evitando la corrupción y el autoritarismo de los gobiernos, y difundiendo los términos en que los gobiernos toman sus decisiones<sup>13</sup>.

Sin embargo, hoy en día, debemos considerar también el acceso a la información pública como una herramienta que permite la promoción y consolidación de los derechos e intereses de sectores específicos de la población, entre ellos, las mujeres, los pueblos indígenas, las personas con discapacidad, el colectivo LGBTI, los migrantes, entre muchos otros, quienes a través de dicha información podrán conocer mejor los programas y políticas públicas orientadas a su empoderamiento.

---

<sup>11</sup>Magaly McLean, “El principio de máxima publicidad, disseminación proactiva y registros”, en *Taller del Alto Nivel [sobre] Acceso a la Información Pública: [celebrado en] Guatemala [los días] 27 y 28 de agosto de 2014*, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos (Washington, D.C.: OEA, 2014), 94.

<sup>12</sup>Mariana Llona Rosa, “Conceptos introductorios”, en *Taller del Alto Nivel [sobre] Acceso a la Información Pública: [celebrado en] Panamá [los días] 26 y 27 de junio de 2013*, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos (Washington, D.C.: OEA, 2013), 42-43.

<sup>13</sup>Llona, “Conceptos introductorios”, 42.

En efecto, el acceso a la información pública abre la puerta a un diálogo donde las decisiones gubernamentales pueden modificarse o establecerse en función de las necesidades de los ciudadanos, midiendo así la gestión pública no hacia dentro sino en función a lo que el ciudadano necesita<sup>14</sup>. Por lo tanto, el acceso a la información pública legitima la función pública y genera en la ciudadanía la confianza necesaria en el ejercicio de la administración, elemento fundamental para la gobernanza democrática en nuestros países.

Ahora bien, cabe plantearse las siguientes preguntas: ¿Qué tipo de información está regulada por este régimen? ¿A qué nos referimos cuando hablamos de información pública? ¿Qué alcances tiene el derecho de los ciudadanos de acceder a este tipo de información? ¿El derecho de acceso a la información pública es ilimitado o existen restricciones al mismo?

En las siguientes páginas se responde a las preguntas planteadas, con el propósito de entender mejor el verdadero contenido de este derecho tal como está definido en la Ley Modelo 2.0, sin perjuicio del mayor o menor alcance que pueda tener en las legislaciones internas de los países<sup>15</sup>.

En este sentido, basta decir que para la Ley Modelo 2.0 el Órgano Garante es la institución central en la promoción y la garantía del derecho de acceso a la información pública otorgándole amplias funciones en las áreas de legislación, interpretación de la ley y monitoreo, estableciendo, además las características esenciales y complementarias que debería tener todo Órgano Garante en la región. En ese sentido, también hemos dejado de lado los aspectos procesales que recomienda adoptar este instrumento interamericano.

Finalmente, hemos tenido que obviar uno de los capítulos más interesantes de la Ley Modelo 2.0 referido a la transparencia activa mediante la cual se establece la obligación de transparentar información sin que medie una solicitud concreta por parte del ciudadano. Con ello, se ha querido dedicar el espacio suficiente al tratamiento de los conceptos necesarios para entender mejor el alcance y los límites de este derecho.

Antes de abordar el estudio sustancial del tema debemos definir dos cuestiones iniciales. En primer lugar, tiene que ver con el concepto de “información”. Tal como lo establece la Ley Modelo 2.0, por información se debe entender “todo tipo de dato” (artículo 1.1.g)<sup>16</sup>. Villanueva, aclara que con ello no nos referimos únicamente a los datos contenidos en documentos físicos,

---

<sup>14</sup>Llona, “Conceptos introductorios”, ...

<sup>15</sup>Por cuestiones de espacio temas tan importantes como el rol que la Ley Modelo 2.0 le asigna a los Órganos Garantes deberán quedar pendientes para un futuro trabajo.

<sup>16</sup>En adelante todas las referencias a artículos, salvo que se indique lo contrario, estarán referidas a la Ley Modelo 2.0.

sino que debe quedar comprendido también todo dato incluido en documentos digitales o, en general, en cualquier otro formato<sup>17</sup>.

Y, en segundo lugar, cada vez que se hable de acceso a la información pública, nos referimos a las dos modalidades que se establecen para acceder a la misma. La primera, es la solicitud específica que puede realizar cualquier ciudadano o ciudadana para obtener cierta información que le interese y, la segunda, está relacionada con el deber de transparencia activa que tendrán ciertos sujetos o entidades, es decir, la obligación de revelar o publicitar información sin que ésta le sea requerida (por ejemplo, a través de portales de información o páginas web).

En definitiva, en un mundo ideal no deberían ser necesarias las solicitudes de información puesto que esta debería ser socializada desde el momento en que es generada<sup>18</sup>. Pero, hasta que alcancemos ese estadio ideal se deberá seguir garantizando y fortaleciendo el procedimiento de solicitudes sugerido por la Ley Modelo 2.0 como parte importante del régimen. En efecto, los conceptos que analizaremos a continuación se aplican a ambas modalidades.

### **III. La información pública definida en función de quién detenta la información y quién es el titular de la misma**

Un primer criterio que delimita el ámbito de aplicación del régimen del acceso a la información pública es la determinación de quién detenta la información. En ese sentido, la regla general es que el derecho de acceso a la información pública es un derecho que tiene el ciudadano y la ciudadana de tener acceso a toda la información que está en posesión, custodia, o control de cualquier autoridad pública o gubernamental (artículo 2.1). Por tanto, queda así excluida del régimen, en principio, la información que está en manos de las entidades privadas, sin perjuicio de que el acceso a dicha información quede regulado por otros regímenes especiales.

La Ley Modelo 2.0 define como autoridad pública o gubernamental a cualquier ente que forma parte del aparato gubernamental en todos sus niveles, es decir, el que pertenece a cualquiera de las ramas del gobierno (ya sea el ejecutivo, el legislativo o el judicial), y en todos los niveles de la estructura gubernamental, ya sea esta central o federal, regional, provincial o municipal

---

<sup>17</sup>Ernesto Villanueva, “El principio de máxima publicidad: disseminación proactiva y registros”, en *Taller del Alto Nivel [sobre] Acceso a la Información Pública: [celebrado en] Panamá [los días] 26 y 27 de junio de 2013*, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos (Washington, D.C.: OEA, 2013), 61.

<sup>18</sup>Magaly McLean, “El principio de máxima publicidad: disseminación proactiva y registros”, en *Taller del Alto Nivel [sobre] Acceso a la Información Pública: [celebrado en] Panamá [los días] 26 y 27 de junio de 2013*, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos (Washington, D.C.: OEA, 2013), 58.

(artículo 2.3.a)<sup>19</sup>. Vemos pues que se trata de un campo de aplicación bastante amplio.

Por regla general, ninguna de estas autoridades públicas debería quedar exenta de los requerimientos que se establecen en la normativa, incluso si se trata de instituciones supervisoras, servicios de inteligencia, fuerzas armadas, policía u otros cuerpos de seguridad, extendiéndose incluso a los jefes de Estado o de gobierno y las dependencias que lo integran (artículo 3.4). De esta forma, como se verá más adelante, cualquier eventual excepción a la entrega de información pública estará definida en atención no a la naturaleza de la entidad que posee la información sino por el tipo de información que ésta tenga en su poder.

De hecho, se mencionó, que la información que está en manos de las entidades privadas queda, en principio, excluida del régimen de aplicación. Empero, la Ley Modelo 2.0 incluirá en dicho régimen la información en manos de organizaciones privadas, partidos políticos o movimientos de esa índole, gremios, sindicatos y organizaciones sin fines de lucro (incluidas las organizaciones de la sociedad civil), cuando las mismas reciban fondos o beneficios públicos (artículos 2.1; 2.3.c).

En efecto, muchas de estas entidades, así como otras personas físicas o jurídicas, reciben una cantidad considerable de recursos del Estado y, por lo tanto, estarán obligadas a brindar información, aunque limitada a aquella que esté relacionada con las funciones o servicios públicos desempeñados. Así, el ejemplo que coloca Moreno-Valle es ilustrativo a este respecto. Una empresa que presta servicios de seguridad puede ser subcontratada en la sección de control de un aeropuerto manejado por el Estado. Dicha empresa estará sujeta al régimen con relación a dicho servicio, pero no respecto de otras actividades que pueda desarrollar y que estén completamente desligadas de ese tipo de funciones<sup>20</sup>.

En estos casos, la pregunta que surge es cuál es el sujeto que deberá entregar dicha información al ciudadano. Por ejemplo, en el caso de la construcción de una obra pública por concesión, ¿Cómo puede un individuo en la práctica ejercer su derecho frente a la empresa concesionaria a que le brinde una información que eventualmente podría querer mantener en secreto, a saber, el salario que paga dicha empresa a su gerente o administrador y que proviene del erario público?

---

<sup>19</sup>También incluye a cualquier órgano, organismo o entidad independiente o autónoma de propiedad del gobierno o controlados por el mismo, ya sea actuando en virtud de facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, en buena cuenta, que estén realizando actos de autoridad (artículo 2.3.b).

<sup>20</sup>Jaime Moreno-Valle, "Sujetos obligados y retos en la implementación desde los distintos poderes del Estado", en *Taller del Alto Nivel [sobre] Acceso a la Información Pública: [celebrado en] Argentina [los días] 10-12 de marzo de 2015*, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos (Washington, D.C.: OEA, 2015), 56.

En respuesta a la pregunta planteada, la Ley Modelo 2.0 establece que sus normas se aplican, en efecto, a todas estas entidades privadas, las cuales deberán responder a las solicitudes de información realizadas (artículo 2.3.1), pero posteriormente, a lo largo de su texto, la Ley Modelo sólo se referirá a las “autoridades públicas” específicamente, en la parte procesal, lo cual nos plantea un problema de interpretación. Además, en la práctica comparada es común trasladar dicha obligación a la administración, es decir, considerar que dichas entidades privadas tienen una obligación frente a la autoridad pública la cual actuará, a su vez, como repositorio de datos al cual el ciudadano y la ciudadana podrán recurrir. En otras palabras, el ciudadano o la ciudadana deberán siempre acudir al ente público en busca de dicha información<sup>21</sup>. Por ello, consideramos que este punto debe quedar librado a cada legislación la que deberá optar por la fórmula que haga más efectivo el ejercicio de este derecho.

En este marco, de la Ley Modelo 2.0 surge el concepto de “sujeto obligado” que es el que tiene a su cargo la obligación de brindar la información al ciudadano o ciudadana y que incluye a todas las entidades públicas y gubernamentales sin excepción. Así, todo sujeto obligado tendrá el deber fundamental de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones (artículo 4), de esta manera poder satisfacer plenamente el derecho de acceso a la información pública por parte de quien lo requiera.

Igualmente, parece evidente que los actos que las autoridades públicas realizan en el ámbito de su vida privada no deberían quedar sujetos a esta obligación. No obstante, la Ley Modelo 2.0 va a considerar los datos personales de los servidores públicos como información susceptible de ser entregada en la medida en que tengan relación con el ejercicio del cargo que desempeñan o que sean inherentes al servicio público prestado. Así, por ejemplo, las hojas de vida de las y los funcionarios públicos contendrán datos personales tales como números de teléfono, domicilio, entre otros, que no podrán ser objeto de entrega, pero contendrán datos relativos a su historia profesional que sí serán relevantes para determinar qué tan aptos son para el desarrollo de la función pública.

Y, por último, como un elemento adicional, la Ley Modelo 2.0 establece que dicha esfera de privacidad habrá de medirse según el grado de responsabilidad de la autoridad, es decir, que aquellas y aquellos funcionarios públicos encargados de la toma de decisiones tendrán a la larga una esfera de privacidad más reducida. Por ende, en caso de una colisión entre la privacidad de dicha autoridad pública y el interés público, primará este último (artículo 32.1.e). Así, por ejemplo, ha habido varios casos recientes en América Latina en que se

---

<sup>21</sup>Andrei Cambroner, “Régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”, en *Taller del Alto Nivel [sobre] Acceso a la Información Pública: [celebrado en] Costa Rica [los días] 10 y 11 de septiembre de 2013*, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos (Washington, D.C.: OEA, 2013), 95.

ha discutido si los datos personales relativos al estado de salud de un presidente o jefe de gobierno son de interés público y, por lo tanto, constituye información que debe ser revelada.

Un segundo criterio, que delimita el ámbito de aplicación del régimen del acceso a la información pública, tiene que ver ya no con quién detenta la información sino con quién es el titular de esta. Si bien la Ley Modelo 2.0 no contempla este criterio, consideramos que es igualmente importante. En efecto, a nuestro juicio, el fundamento central del que deriva el derecho de acceso a la información pública, y el que permite entender a cabalidad por qué las entidades privadas que reciben fondos o beneficios públicos tienen la obligación de brindar información, es que dicha información se crea y se gestiona o administra con base en los recursos que entregan las y los ciudadanos a la autoridad pública por vía de sus impuestos. Por lo tanto, son esos recursos los que le permiten al gobierno actuar y en el desarrollo de dicha actuación, generar información.

En ese sentido, sea quien sea el que detente dichos fondos – ya sea una autoridad pública o un ente privado –, es un derecho fundamental del ciudadano o ciudadana obtener información sobre la manera en que dichos recursos están siendo utilizados pues, en buena cuenta, se considera que es él o ella el titular o dueño de la información que se genera a partir de los mismos. Expresado de manera sencilla, dicha información es propiedad de todos. De ahí el concepto de información “pública”. En efecto, es “pública” no en el sentido de que es “conocida”, es pública en el sentido de que es “común” o “colectiva”. Es este el criterio fundamental que va a permitir explicar más adelante los otros componentes del régimen. Ahora bien, ningún derecho es absoluto y es por eso por lo que el acceso a la información pública tiene ciertos límites<sup>22</sup>, los cuales pasamos a analizar.

#### **IV. Las excepciones a la entrega de la información pública**

Habíamos indicado que las eventuales excepciones a la entrega de información pública en manos de los sujetos obligados estaban definidas no en función a la naturaleza de la entidad que posee la información sino por el tipo de información que ésta tenga en su poder. Así, dos tipos de información quedarán exceptuados del acceso, a saber, la información privada o confidencial y la información reservada. La primera, tiene como propósito proteger los intereses privados de aquellos que por algún motivo entregan información al sujeto obligado; y, la segunda (conocida en algunas jurisdicciones como información

---

<sup>22</sup>Javier Castro de León, “El régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”, en *Taller del Alto Nivel [sobre] Acceso a la Información Pública: [celebrado en] Argentina [los días] 10-12 de marzo de 2015*, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos (Washington, D.C.: OEA, 2015), 83.

“secreta”), intenta proteger ciertos intereses públicos<sup>23</sup>. Sin embargo, antes de analizar las características particulares de estos dos tipos de información, nos vamos a referir a los requisitos generales que debe cumplir todo régimen de excepciones, no solo para ser eficiente sino también legítimo según la Ley Modelo 2.0.

En primer lugar, se considera que siendo el acceso a la información pública un derecho fundamental, toda restricción al mismo deberá estar establecida en una ley en sentido formal, es decir, emanada del poder legislativo (artículo 2.2). Con ello, por un lado, se pretende evitar la posibilidad de que el poder ejecutivo, mediante decretos, incremente las causales de no entrega superando a las establecidas en la propia ley<sup>24</sup>, o incluya conceptos que permitan considerar como excepciones cualquier actividad del Estado orientada a gobernar<sup>25</sup>, ocasionando con ello un cambio regresivo en el alcance de este derecho.

No obstante, por otro lado, hay quienes afirman que una ley en sentido estricto podría ser un vehículo muy rígido y carecer de la operatividad necesaria para prever todas las situaciones que podrían eventualmente presentarse<sup>26</sup>. En la práctica comparada se ve que algunos países han utilizado leyes de carácter general para declarar el acceso a la información pública como un derecho fundamental, dejando la parte procedimental a una reglamentación posterior. El problema, como lo advierte Banfi, es que los marcos normativos sobre el acceso a la información pública son principalmente procedimentales<sup>27</sup>.

Así, parecería poco realista intentar delegar toda la regulación sobre el acceso a la información pública al texto de una norma aprobada por el legislativo. En todo caso, a nuestro juicio, lo importante será asegurar que ninguna disposición reglamentaria vaya en contra del espíritu de la norma superior aprobada por el poder legislativo y que ésta última no deje lagunas en materias que puedan propiciar interpretaciones regresivas al contenido del derecho, como, por ejemplo, en el tema de las excepciones.

---

<sup>23</sup>Juan Carlos Morón Urbina, “El régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”, en *Taller del Alto Nivel [sobre] Acceso a la Información Pública: [celebrado en] Perú [los días] 9 y 10 de mayo de 2013*, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos (Washington, D.C.: OEA, 2013), 81.

<sup>24</sup>Roberto Pereira, “Régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”, en *Taller del Alto Nivel [sobre] Acceso a la Información Pública: [celebrado en] Panamá [los días] 26 y 27 de junio de 2013*, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos (Washington, D.C.: OEA, 2013), 75.

<sup>25</sup>Castro de León, “El régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”, 82.

<sup>26</sup>Cambroner, “Régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”, 92.

<sup>27</sup>Karina Banfi, “El régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”, en *Taller del Alto Nivel [sobre] Acceso a la Información Pública: [celebrado en] Argentina [los días] 10-12 de marzo de 2015*, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos (Washington, D.C.: OEA, 2015), 88.

En segundo lugar, las y los expertos recomiendan evitar en el texto de la ley, cláusulas demasiado amplias que den lugar a interpretaciones extensivas, tales como el uso de las expresiones “otras semejantes o análogas”, y más bien se recomienda utilizar términos que ya tengan una aplicación o significado de cierta tradición en el ámbito jurídico<sup>28</sup>.

De hecho, una vez determinado el marco legal que cumpla con los requisitos anteriores, se debe propiciar adicionalmente un espacio ulterior en el que el sujeto obligado pueda llevar adelante un ejercicio de ponderación dentro del marco de ciertos parámetros también establecidos en la ley. En efecto, como señala McLean, las excepciones deben ser ponderables y no absolutas<sup>29</sup>. No obstante, en el transcurso de dicho ejercicio de ponderación se debe aplicar una interpretación restrictiva del marco legal en cuestión, de tal manera que se viole lo menos posible el derecho de acceso a la información pública<sup>30</sup>, evitando que dicha ponderación quede a total discreción del sujeto obligado<sup>31</sup>.

De este modo, cuando se habla de la existencia de un régimen de excepciones a la entrega de la información pública, no nos estamos refiriendo a algún tipo de censura pre determinada que el Estado pueda utilizar a su mejor parecer, sino al proceso de evaluación, en cada caso concreto, de la eventual prevalencia del interés público de obtener la información por encima de otro bien jurídico que, en este caso, debe estar claramente determinado en dicho régimen de excepciones y que, en buena cuenta, debería quedar protegido. En consecuencia, el régimen de excepciones debe ser lo suficientemente preciso como para permitir al sujeto obligado entender el análisis específico que tiene que efectuar para brindar o denegar información<sup>32</sup>.

En definitiva, la manera como opera dicho espacio ulterior de ponderación se explica claramente a través de la definición de los dos tipos de información a las que nos referimos anteriormente, a saber, la información privada o confidencial y la información reservada.

Primero, con relación a la “información privada o confidencial”, la Ley Modelo 2.0 establece que las y los sujetos obligados pueden negar el acceso a la información pública cuando su divulgación pueda causar daños a ciertos intereses privados (artículo 32.1), establecidos previamente en la ley. En esa dirección, la información confidencial comprende aquella información cuyo

---

<sup>28</sup>Pereira, “Régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”, 76.

<sup>29</sup>McLean, Argentina, “El principio de máxima publicidad, diseminación proactiva y registros”, 75.

<sup>30</sup>Issa Luna Pla, “El régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”, en *Taller del Alto Nivel [sobre] Acceso a la Información Pública: [celebrado en] Perú [los días] 9-10 de mayo de 2013*, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos (Washington, D.C.: OEA, 2013), 78.

<sup>31</sup>Castro de León, “El régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”, 83.

<sup>32</sup>Banfi, “El régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”, 89.

acceso se prohíbe por mandato constitucional o legal debido a un interés personal jurídicamente protegido (artículo 25.b).

En efecto, un sujeto obligado puede tener en su posesión, por diversas circunstancias, cierta información sobre una persona física (datos personales) o jurídica (propia de un giro comercial o industrial). En estos casos, como sostiene Viega, habrá dos intereses contrapuestos ya que como seres individuales tenemos interés por que nuestra privacidad esté resguardada, pero, como seres sociales, nos interesa tener acceso a cierta información que podría tener relación con la transparencia en el actuar de la administración pública<sup>33</sup>.

La lista de las categorías de información privada y confidencial es corta y taxativa en la Ley Modelo 2.0. En primer lugar, incluye la privacidad en general (relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y a la propia imagen de las personas), y los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares (artículo 32.1.a; 32.1.b)<sup>34</sup>. De hecho, las personas poseen una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de tal forma que dichos datos íntimos que un ente o un órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, no pueden ser objeto de acceso por ninguna persona por el simple hecho de constar en sus archivos, registros y expedientes, pues ello, supone una intromisión o injerencia externa e inconstitucional.

Entre estos datos se puede pensar por ejemplo en la información tributaria (renta bruta), la información bancaria de los sujetos (secreto bancario), las historias clínicas, los récords y expedientes académicos, la información sobre archivos criminales, entre otros<sup>35</sup>.

Y, en segundo lugar, otras categorías de información privada o confidencial que se establecen en la Ley Modelo 2.0 son los intereses comerciales y económicos legítimos, las patentes, los derechos de autor y los secretos comerciales (artículo 32.c.d). En estos casos, a pesar de estar frente a información considerada pública por estar en manos de un sujeto obligado, estamos también ante otro bien jurídico que puede estar igualmente protegido en la Constitución o la ley.

Cuando un sujeto obligado tiene que decidir sobre la entrega o no de cierta información previamente calificada en su marco normativo como información privada o confidencial, dicho sujeto obligado debe realizar un examen que la Ley Modelo 2.0 denomina “la prueba del interés público” (artículos 36.1; 39.1). Por

---

<sup>33</sup>María José Viega, “Temas introductorios”, en *Taller del Alto Nivel [sobre] Acceso a la Información Pública: [celebrado en] Argentina [los días] 10-12 de marzo de 2015*, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos (Washington, D.C.: OEA, 2015), 49.

<sup>34</sup>Cuando el individuo ha consentido expresamente en dicha divulgación ya no se aplica la excepción (artículo 32.2.a).

<sup>35</sup>Cambroner, “Régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”, 96.

ende, no basta con que dicha información esté catalogada ya sea como información privada o confidencial en la ley respectiva. Adicionalmente, debe realizarse dicha ponderación o examen que determinará si el interés público por conocerla es mayor o menor que el interés privado de resguardarla.

En ese sentido, la Ley Modelo 2.0 sugiere que la prueba del interés público se realice sobre la base de tres criterios, a saber, los criterios de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad (artículo 36.2). Según estos tres criterios, el derecho que se adopte finalmente como preferente - el derecho de acceso o el derecho a la confidencialidad -, debe ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente legítimo; no debe existir un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información (de existir, debe preferirse dicho medio); y, la decisión de la no entrega debe representar un beneficio mayor con relación al perjuicio que causa la no apertura de la información (artículo 36.2.a.b.c). Así pues, para la Ley Modelo 2.0, aun cuando estemos ante información privada o confidencial, la regla será siempre la entrega, y las causales de no entrega serán la excepción<sup>36</sup>.

Ahora bien, no debemos desconocer, sin embargo, el hecho de que la interpretación restrictiva de las excepciones funciona muy bien cuando se trata de un aspecto relacionado a la función administrativa, pero se complica cuando existen otros derechos fundamentales involucrados<sup>37</sup>. Así pues, esta es una tarea que presenta muchos desafíos. Debido a que todos los derechos fundamentales tienen la misma jerarquía por ser derechos constitucionales, ante una colisión de los mismos la solución no es hacer simplemente prevalecer unos sobre otros, sino resolver dicha eventual colisión sobre la base de la técnica de la ponderación y del principio de concordancia práctica<sup>38</sup>.

Asimismo, además, la posibilidad de realizar esta ponderación permite al sujeto obligado tener una oportunidad ulterior de examinar que tipo de información podrá finalmente considerarse como parte de las categorías establecidas en la ley respectiva. Verbigracia, en el caso del secreto comercial, aunque se pueda reconocer ciertos componentes básicos del mismo, resulta imposible y hasta irresponsable establecer reglas rígidas y absolutas para poder determinar lo que pretendan reemplazar a la casuística del caso concreto.

---

<sup>36</sup>La Ley Modelo 2.0 establece en distintos artículos esta “primacía” del interés público. Así, en el artículo 4.1 señala que toda persona encargada de la interpretación de la ley o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar el derecho de acceso a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho. Asimismo, el artículo 2.1 establece la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información basada en los principios *pro homine e in dubio pro actione*, de acuerdo a los que debe buscarse la interpretación más favorable al ejercicio de este derecho. Sin embargo, también reconoce que debe existir un equilibrio y los demás derechos protegidos en la ley. Así, el artículo 4.2 señala que cuando varias instituciones tengan competencia sobre el acceso a la información pública y la protección de datos personales, deberán procurar su cercana coordinación, a efectos de que ambos derechos sean protegidos de manera armónica.

<sup>37</sup>Pereira, “Régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”, 78.

<sup>38</sup>Morón, “El régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”, 84.

Cuando el sujeto obligado determina que la información privada o confidencial no debe ser entregada o publicada, se procede a lo que se denomina en la Ley Modelo 2.0 la “clasificación” de la información. Esto quiere decir que, la calificación normativa de un tipo de información como información privada o confidencial, no la convierte automáticamente en información clasificada. La clasificación es el resultado de la aplicación de la prueba del interés público. Así, la información privada o confidencial no equivaldrá a información clasificada. Pero, cuando la información privada o confidencial sea clasificada, dicha información sí habrá de mantener tal carácter de manera indefinida (artículo 32.5)<sup>39</sup>.

La Ley Modelo 2.0 considera también de manera expresa ciertas circunstancias en las cuales, no obstante, estar ante la presencia de información privada o confidencial, el sujeto obligado debe proceder a la entrega, independientemente de cualquier ejercicio de ponderación. Ello ocurre, por ejemplo, cuando existe una orden judicial que así lo solicite o que autorice la publicación de dicha información; cuando un Órgano Garante ordene su desclasificación o divulgación; o cuando existan razones de seguridad nacional y salubridad general que requieran la publicación, entre otros (artículo 32.2.e.f.g)<sup>40</sup>.

Segundo, con relación a la “información reservada”, esta es información pública en manos del sujeto obligado que, no siendo información privada o confidencial, puede ser “clasificada” debido a que su entrega supondría un riesgo claro, probable y específico de daño significativo a ciertos intereses públicos (artículos 33.1; 25.a) establecidos previamente en la ley.

Sobre el particular, la Ley Modelo 2.0 no establece un listado de categorías específicas de derechos o bienes jurídicos protegidos como en el caso de la información privada o confidencial (datos personales, secretos comerciales, derechos de autor, etc.), sino un listado de información cuya entrega podría comportar ciertos riesgos. Por ejemplo, se menciona el *menoscabo* de la conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales (artículo 33.1.b); el *menoscabo* de la habilidad del Estado para manejar la economía en casos de emergencia económica decretada por ley (artículo 33.1.f); el eventual

---

<sup>39</sup>La Ley Modelo 2.0 considera que la excepción a esta regla es la de los datos personales. En este caso, no obstante que la información califique para una clasificación, si el titular de los datos consiente más adelante en la entrega de los mismos, o la ley lo determina expresamente, se puede producir la “desclasificación”, es decir, la entrega, la cual debe ser decidida por el Órgano Garante respectivo.

<sup>40</sup>Otros casos incluidos en la Ley Modelo 2.0 se refieren a supuestos en los que las circunstancias muestran con claridad que la información fue entregada al sujeto obligado como parte de una información que debe estar sujeta al régimen de publicidad; cuando la información consta en los registros públicos o en fuentes de acceso público; y cuando dicha información se transmite entre sujetos obligados y entre éstos y sujetos de derecho internacional según los términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de las facultades propias de los mismos (artículo 32.2.b.c y h).

*perjuicio* a las actividades de verificación, inspección, auditoría, investigación, prevención o persecución de delitos (artículo 33.1.g)<sup>41</sup>; y la *afectación* de derechos del debido proceso o la *vulneración* de la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos (artículo 33.1.e)<sup>42</sup>.

Estos dos últimos supuestos garantizan, en lo que es necesario, la protección de la labor del poder judicial sin extraer a dicha rama del gobierno de la categoría de sujeto obligado como tantas veces se ha pretendido bajo la excusa de la sensibilidad de la información que maneja. De hecho, existe mucha otra información en manos del poder judicial que sí, es información que debería ser accesible tan evidente como, por ejemplo, la relativa a los funcionarios que trabajan en dichas entidades, la información financiera de dichos organismos o la gestión de recursos, entre otros.

Así, como en el caso de la información privada o confidencial, el sujeto obligado debe emplear la prueba del interés público, cuando estamos ante la presencia de información reservada el sujeto obligado debe utilizar la “prueba del daño” (artículos 35.1; 40.1) es decir, se debe probar en cada caso que el daño que produciría la entrega de la información sería más grave que el daño causado por denegarla<sup>43</sup>. Lo que se intenta determinar es si es más importante divulgar la información o más bien clasificarla ante el riesgo de que se genere un daño mayor a causa de dicha entrega<sup>44</sup>.

Ahora bien, como afirman algunos expertos, dicho daño tendría que afectar a toda la sociedad en su conjunto y no solo el interés de un funcionario público en particular<sup>45</sup>. En efecto, según la Ley Modelo 2.0, la prueba del daño debe demostrar que la divulgación o entrega de la información solicitada podría envolver un riesgo claro, probable y específico de generar un daño a ciertos intereses públicos (artículo 25.a) vis-a-vis el interés de los ciudadanos de obtenerla, en cuyo caso, la información puede ser “clasificada”.

La Ley Modelo 2.0 refiere que este daño debe ser real, demostrable e identificable (artículo 35.2). Esto quiere decir que un daño o perjuicio hipotético no podría ser utilizado como justificación para la clasificación: se trata pues de

---

<sup>41</sup>Esto, por ejemplo, en atención a intereses superiores como el principio de inocencia de los involucrados; o la no obstaculización del proceso a través de la destrucción o el ocultamiento de pruebas; o la protección de víctimas, denunciantes y testigos; o la protección de una orden de intervención telefónica hasta que no se lleve a cabo una diligencia

<sup>42</sup>Otros supuestos contemplados en la Ley Modelo 2.0 incluyen información cuya entrega perturbe la futura provisión libre y franca de asesoramiento dentro de y entre los sujetos obligados; ponga en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona; contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; o pueda constituir una violación a las comunicaciones oficiales restringidas, incluida la información jurídica considerada como privilegiada (artículos 33.1.a.c.d y 33.4).

<sup>43</sup>Castro de León, “El régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”, 83.

<sup>44</sup>Banfi, “El régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”, 89.

<sup>45</sup>Luna, “El régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”, 78.

un daño real (artículo 35.3.a). Asimismo, debe probarse que la divulgación de la información generaría un perjuicio mayor a que si se restringiese su acceso: se debe tratar de un daño demostrable (artículo 35.3.c). Por último, para que proceda la clasificación debe demostrarse que su entrega supondría una afectación grave del interés que se pretende proteger: debe tratarse de un daño identificable (artículo 35.3.a).

La Ley Modelo 2.0 incluye un criterio adicional para que proceda la clasificación de la información reservada, a saber, que no exista un medio alternativo menos lesivo para el interés público de conocer la información (artículo 35.3.b). A diferencia de la información privada o confidencial, la clasificación de la información reservada sólo será efectiva por un plazo determinado (el que sea establecido por la autoridad competente), o mientras permanezcan las causas que justifiquen la clasificación (artículo 41.a.b), lo que ocurra primero. Es decir, la información reservada no puede ser clasificada de manera indefinida (artículos 40.2.f; 45.4)<sup>46</sup>.

Por ejemplo, durante el desarrollo de negociaciones internacionales conducentes a la adopción de un tratado, puede ocurrir que exista cierta información cuya sensibilidad genere un alto riesgo de daño para la buena conducción de las mismas en caso de ser revelada. Si dicha información es clasificada, podrá después ser entregada una vez adoptado el tratado en atención al interés de la ciudadanía por conocer los pormenores que llevaron a la adopción del instrumento internacional. Lo mismo sucede con los expedientes judiciales. Una vez decidido el caso y existiendo sentencia firme, los detalles pertinentes del mismo pueden ser de interés público y, por tanto, develarse la información respectiva.

Esta “desclasificación” de la información reservada puede hacerse cuando medie una nueva solicitud y las causas de la clasificación hayan desaparecido; o cuando la autoridad competente así lo ordene porque la clasificación de la información deja de cumplir con los requisitos contemplados en la ley (el riesgo de daño); o porque el Órgano Garante (artículo 31) o el poder judicial determinan que se ha originado una nueva causa de interés público distinta a la anterior - y que condujo originalmente a la clasificación - que prevalece sobre la reserva previa de la información (artículo 41.c).

Empero, existen características similares en todo proceso de clasificación sin perjuicio del tipo de información de que se trate. Así, la clasificación ha de tener relación con una solicitud de información en concreto o con el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia activa (artículo

---

<sup>46</sup>Según Banfi, se debe establecer un plazo que determine el tiempo en el que se pueda volver a buscar esa información: Banfi, “El régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”, 89.

30.1). En ambas situaciones la clasificación de la información tiene que analizarse y decidirse caso por caso. De esto se desprenden varias consecuencias.

La información pública no puede clasificarse antes que haya nacido o que haya sido generada (artículo 30.2). También, significa que no podrá haber clasificaciones genéricas o relativas a una categoría genérica de información ya sea hecha por ley, decreto o cualquier figura análoga (artículo 30.1). Una ley no podrá establecer, por ejemplo, que las negociaciones internacionales son reservadas o que los procesos deliberativos de los servidores públicos son reservados. Asimismo, el procedimiento de clasificación de la información debe concluir, de ser el caso, con la reserva de la información de que se trate, y sólo de dicha información. Finalmente, toda decisión debe ser susceptible de apelación, ya sea en el mismo canal administrativo, ante el poder judicial o ante el Órgano Garante, según lo establezca la legislación respectiva.

Es importante resaltar también que todo proceso de clasificación debe ser fundado y motivado (artículo 39.2.e.f)<sup>47</sup>, y que la carga de la prueba debe recaer en la o el funcionario que tiene en su poder la información y no en la o el solicitante de la información. Como bien señala McLean, precisamente porque se trata de un régimen de carácter excepcional, no basta con que el Estado indique que la información no puede ser provista de acuerdo con un determinado artículo legal, sino que deberá enunciar y justificar las razones que impiden la entrega de información<sup>48</sup>.

En efecto, todo lo contemplado en la Ley Modelo 2.0 con relación al régimen de excepciones permite generar un diálogo diferente entre el ciudadano y el sujeto obligado con respecto a la información que posee, abriendo una opción diferente a la de la negativa llana y simple<sup>49</sup>. Asimismo, economiza la gestión administrativa porque sin una debida aclaración de las razones por las cuales se deniega la información, la o el ciudadano eventualmente apelará ante la instancia respectiva y el trámite de hará más engorroso para ambas partes<sup>50</sup>. De esta manera, se consigue avanzar desde una lógica del procedimiento de petición por el que el sujeto obligado simplemente decide si entrega o no la información solicitada, hacia una lógica de derechos<sup>51</sup>.

---

<sup>47</sup>Según Banfi, es importante fundamentar la negativa y ofrecer argumentos legales cuando se niega la información. Así, por ejemplo, no se puede contestar simplemente que no se entregará la información, sino que además se debe aportar la información y el resultado del análisis de la prueba respectiva según el tipo de información: Banfi, “El régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”, 89.

<sup>48</sup>McLean, “El principio de máxima publicidad, diseminación proactiva y registros”, 77.

<sup>49</sup>Banfi, “El régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”, 89-90.

<sup>50</sup>Banfi, “El régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”, 91.

<sup>51</sup>Moisés Sánchez, “Régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”, en *Taller del Alto Nivel [sobre] Acceso a la Información Pública: [celebrado en] Costa Rica [los días] 10- 11 de septiembre de 2013*, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos (Washington, D.C.: OEA, 2013), 86-87.

En la misma línea de ideas, un gran aporte que hace la Ley Modelo 2.0 es el de la figura de la “clasificación parcial”. Según esta, cuando un documento contenga partes o secciones que deben clasificarse como reservadas o que, para todos los efectos, sean confidenciales, pero que a su vez contenga partes o secciones que no lo sean, el sujeto obligado deberá elaborar versiones públicas del mismo, tachando aquello que no sea pertinente proporcionar, e indicando su contenido de manera genérica (artículos 38.1; 33.5; 44; 40.2.e). Asimismo, el sujeto obligado deberá hacer constar en el documento los motivos por los que se ha suprimido cierta información (artículo 44). Como bien afirma Banfi, la clasificación parcial permite una cuestión fundamental que no es menor: el reconocimiento por parte del sujeto obligado de que la información existe - al menos parte de ella - y además está en su posesión<sup>52</sup>.

Esto es relevante con relación a otro tema considerado ampliamente por la Ley Modelo 2.0: el de las causales de “secreto no evidente”, es decir, cuando el sujeto obligado alega la inexistencia de la información (artículo 46). En estos casos, según algunos especialistas, la norma deberá establecer que cuando se alega que no existe información y la misma reviste un importante interés público (por ejemplo, si tiene relación con el área de los derechos humanos), ésta debe ser generada<sup>53</sup>.

Como refiere Sánchez, esta excusa se ha convertido en una causal extraordinaria de denegación de información, llegándose incluso a generar comportamientos estratégicos a través de los cuales las instituciones públicas deciden no generar información sobre una materia o simplemente no la hacen constar en ningún soporte o formato específico, precisamente, para no entregarla después. Por ejemplo, en el marco de las negociaciones internacionales y el procedimiento utilizado para establecer la posición de un país, puede que no haya habido ningún procedimiento *ad hoc* cuando en efecto debió haber existido, o que el contenido de dichas negociaciones nunca haya constado por escrito. De ser ello cierto, una solicitud de información puede crear la oportunidad para que dicha entidad pública se vea obligada a formalizar dicho procedimiento<sup>54</sup>.

En conclusión, un sistema de excepciones bien configurado a nivel normativo permite realizar una buena labor al momento de gestionarlo o aplicarlo. No obstante, más allá de este requisito esencial, se requiere adicionalmente ciertas condiciones específicas, como, por ejemplo, una capacitación efectiva de funcionarios que conlleve a una mayor responsabilidad y especialización; el desarrollo de directivas internas de adecuación que respondan a las distintas realidades de los sujetos obligados (por ejemplo, las empresas del Estado que actúan en el mercado tienen logísticas distintas a las que tiene la administración pública); un buen sistema de registro de clasificación que brinde

---

<sup>52</sup>Banfi, “El régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”, 89.

<sup>53</sup>Sánchez, “Régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”, 86.

<sup>54</sup>Sánchez, “Régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”, 101-102.

al funcionario un espacio seguro en el que pueda entregar o denegar información sobre bases sólidas; entre otros<sup>55</sup>.

Asimismo, debemos tener en cuenta adicionalmente que, si un sujeto obligado quebranta la reserva o confidencialidad indebidamente, o no entrega la información cuando debe ser entregada, puede quedar sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda (artículos 67 y 68). De ahí que un sistema claro de excepciones no sólo beneficia al ciudadano sino también a los que forman parte de la administración pública.

En síntesis, con todo este análisis hemos visto como la Ley Modelo 2.0 intenta dar el mayor alcance posible al contenido del derecho de acceso a la información pública. No obstante, también hemos podido ver que este derecho no es ilimitado y existen ciertas circunstancias en las cuales pueden establecerse restricciones al mismo. En este contexto, la Ley Modelo 2.0 garantiza, por un lado, que dichas circunstancias estén claramente establecidas en la ley; y, por otro, que estén sometidas a exámenes ulteriores de ponderación rigurosos. No es casual que dichos procesos estén contenidos y descritos en el capítulo referido a las excepciones y no tanto en el que se refiere al “principio de máxima publicidad” cuya enunciación se ha utilizado para defender el más amplio e irrestricto acceso a la información pública y que analiza a continuación.

## **V. Entendiendo el “principio de máxima publicidad” a la luz del alcance del concepto de información pública**

El principio de máxima publicidad es el eje central sobre el que se asienta el régimen del acceso a la información pública. Pero, nos preguntamos: ¿Qué alcance tiene este principio? ¿Significa que toda información debe ser accesible?

Como señala Villanueva<sup>56</sup>, en la doctrina no hay una definición universal del principio de máxima publicidad sino varias, una de las cuales establece que dicho principio consiste en la mayor disponibilidad de acceso a datos con la menor cantidad de restricciones posible. Empero, como hemos visto en las secciones anteriores, no toda información es accesible. Sólo es accesible, de conformidad con el régimen previsto para el acceso a la información pública, aquella información en manos de los sujetos obligados tal como están definidos en la Ley Modelo 2.0.

Dentro de ese universo de información, existe cierta información privada o confidencial y reservada, que podría quedar exceptuada de la obligación de entrega o publicación. Así pues, el alcance del principio de máxima publicidad debe entenderse a la luz de criterios distintos a los que generalmente se manejan.

---

<sup>55</sup>Pereira, “Régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”, 77.

<sup>56</sup>Villanueva, “El principio de máxima publicidad: diseminación proactiva y registros”, 61.

De esta forma, la Ley Modelo 2.0 define exactamente dicho alcance y establece claramente los dos componentes de este principio: por un lado, que toda información pública en manos de los sujetos obligados debe ser completa, oportuna y accesible y, por otro lado, que ésta debe estar sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones (artículo 2.2).

Ya con anterioridad se indicó que de la calidad de sujeto obligado se deriva el deber general de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de tal manera de poder satisfacer plenamente el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El principio de máxima publicidad es el que fundamenta este deber, pues obliga a que dicha información sea entregada de forma completa y no parcial y que además sea fidedigna y veraz.

Además, también implica que la información sea oportuna, es decir, que sea entregada en el menor tiempo posible, de preferencia de manera inmediata, evitando dilaciones indebidas y a través de procedimientos simples y expeditos. Asimismo, se indica que la información debe ser accesible, es decir, que la información no solamente debe ser entregada, sino que debe hacerse en la forma en que fue solicitada. Y, por último, debe ser comprensible (pensemos en los complejos tecnicismos con los que son elaborados los documentos relacionados con el presupuesto), y estar disponible en formatos abiertos, a través de un sistema de búsqueda simple y eficaz. En buena cuenta, lo que se busca con la utilización de estos tres criterios es que la información sea útil para quien la solicita<sup>57</sup>.

Adicionalmente, a estas pautas, la Ley Modelo 2.0 propone dos criterios sumados que son de la mayor importancia en los tiempos actuales, a saber, la interoperabilidad y la reutilización (artículo 5.2). Por un lado, la interoperabilidad de la información le exige al sujeto obligado emplear un formato de “datos abiertos”, lo que significa que dicha información debe encontrarse en un formato libre y sin restricciones con el fin de que se puedan crear servicios derivados a partir de la misma: que la información pueda ser no solamente utilizada sino reutilizada y distribuida. Así, por ejemplo, la información divulgada en los sitios web debe ser procesable y estar en formato seleccionable, es decir, que debe facilitarse la copia de datos de forma electrónica para su posterior uso (artículo 7.3).

Y, por otro lado, el criterio de la reutilización exige que la información sea identificada, generada, organizada, publicada y difundida de tal manera que

---

<sup>57</sup>En efecto, deben evitarse las “excepciones encubiertas”. Esta situación se produce cuando el sujeto obligado entrega información con un lenguaje absolutamente inaccesible, cumple con el deber de entregar la información, pero hace imposible acceder a ella, debido a su lenguaje técnico, o porque la entrega de manera desconectada. Esta sería considerada una “excepción encubierta” pues no forma parte del régimen de excepciones: Pereira, “Régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”, 77.

permita su fácil reutilización por parte de la sociedad. Este criterio tiene como objetivo fundamental que la información sea compartida entre el mayor número de personas posible utilizando todos los medios disponibles incluyendo, entre otros, la página de internet, la radiodifusión, la televisión y la imprenta.

Evidentemente todo lo anterior sólo se podrá lograr con el empleo de buenas prácticas en la gestión documental por parte del sujeto obligado, sin las cuales la información no será fácilmente identificable y no se podrá cumplir con los requerimientos de suficiencia, oportunidad y accesibilidad. En ese sentido, la Ley Modelo 2.0 viene acompañada de un anexo que contiene una Ley Modelo de Gestión Documental y una Guía de Aplicación, documentos que fueron elaborados con el propósito brindar un insumo complementario<sup>58</sup>. Como señala Juárez, una adecuada gestión archivística coadyuva con las condiciones para cumplir con el principio de máxima publicidad toda vez que sistematiza y resguarda el patrimonio documental de una institución, facilitando el acceso sin perjuicio del paso del tiempo<sup>59</sup>.

Un segundo componente del principio de máxima publicidad es que la información pública debe estar sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, el cual *debe ser legítimo y estrictamente necesario en una sociedad democrática* (artículo 2.2). Sobre el régimen de excepciones ya hemos desarrollado suficientes elementos en el punto anterior. Sólo nos queda por resaltar que, según la Ley Modelo 2.0, el Órgano Garante deberá tener a su cargo la revisión periódica de la lista de excepciones y los criterios establecidos en la ley para así poder recomendar al poder legislativo la exclusión de aquellas materias que considera deben quedar fuera de las causales de reserva o confidencialidad (artículo 42).

En buena cuenta, el principio de máxima publicidad debe entenderse a la luz de estos dos componentes, ninguno de los cuales nos lleva a la conclusión de que toda información debe ser accesible, ni siquiera aquella considerada como información pública en manos de los sujetos obligados tal como se define en la Ley Modelo 2.0. Lo que el principio de máxima publicidad intenta garantizar es la adecuada entrega de aquella información que en efecto puede ser revelada bajo los parámetros antes revisados, sobre todo los relativos al régimen de excepciones, de tal manera que sea útil y sirva a su propósito esencial, garantizando al mismo tiempo la efectiva concordancia en la aplicación de los diferentes intereses y derechos que pueden quedar involucrados en una situación concreta.

---

<sup>58</sup>Organización de los Estados Americanos. Guía de Aplicación de la Ley Modelo Interamericana sobre Gestión Documental (OEA/Ser.D/XIX.12 add.2), 2020.

<sup>59</sup>Rosa María Juárez, “El principio de máxima publicidad, disseminación proactiva y registros”, en *Taller del Alto Nivel [sobre] Acceso a la Información Pública: [celebrado en] Guatemala [los días] 27- 28 de agosto de 2014*, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos (Washington, D.C.: OEA, 2014), 108.

## VI. El alcance del derecho de acceso a la información pública

Habiendo ya determinado el verdadero alcance del derecho de acceso a la información pública tal como lo propone la Ley Modelo 2.0 y el universo de información al cual se aplica, es importante repasar ahora los diversos elementos que componen dicho derecho.

Con el reconocimiento del derecho que tiene todo ciudadano de acceder a la información pública, la Ley Modelo 2.0 reconoce al mismo tiempo su derecho de presentar la solicitud de información ya sea por escrito, por vía electrónica, verbalmente en persona, por teléfono o por cualquier medio análogo, generándose desde dicho momento el derecho a recibir la información (artículo 11.1). También, se deriva el derecho de presentar la solicitud de información sin ningún costo, y de realizarla de forma anónima y sin tener que justificar las razones por las cuales la solicita (artículo 3.1.d.e). Es decir, el solicitante no tiene que demostrar para qué necesita esa información, por lo que, tampoco va a recaer en él la explicación de por qué se la tendrían que entregar<sup>60</sup>, con lo que se justifica la reversión de la carga de la prueba para que ésta sea asumida por el funcionario público.

Ya en lo sustancial, del derecho al acceso a la información pública se deriva el derecho del solicitante de ser informado si los documentos que contienen la información solicitada o de los que se puede derivar dicha información, obran o no en poder del sujeto obligado (artículos 3.1.a; 48); el derecho a que se le comunique la información de manera expedita en caso de tenerla el sujeto obligado (artículo 3.1.b); el derecho a obtener la información en forma gratuita o con un costo que no exceda el generado por la reproducción de los documentos (artículo 3.1.g); y el derecho a poder apelar la decisión de no entrega si dicha información le es denegada (artículos 3.1.c; 47). Finalmente, y de forma transversal, se reconoce el derecho del solicitante a no ser sujeto de discriminación con base en la naturaleza de la solicitud, así como la garantía de no ser sancionado, castigado o procesado por el ejercicio de dicho derecho (artículos 3.1.f; 3.2).

En definitiva, el derecho de acceso a la información pública, dentro de los límites que se han definido en el presente trabajo, sigue siendo un derecho amplio, garantista, y con un alcance extraordinario que debe ser utilizado siempre por las y los ciudadanos de nuestros países como una herramienta básica y efectiva para consolidar cada vez más la democracia.

---

<sup>60</sup>Luna, “El régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”, 78.

## **Conclusiones y reflexiones finales**

A lo largo de este trabajo hemos visto cómo el acceso a la información pública es un derecho fundamental de todas y todos los ciudadanos. Se trata de un derecho que es necesario seguir promoviendo con el objetivo de que no sea monopolio de algunos pocos, sino que más personas se beneficien del mismo como un medio efectivo para su empoderamiento. En ese sentido, los Estados deben seguir utilizándolo como un mecanismo de transmisión de conocimiento especializado y de destrezas.

Es necesario que los Estados miembros de la OEA sigan trabajando a fin de conseguir regímenes más integrales y garantistas respecto del acceso a la información pública en beneficio de todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si bien Latinoamérica es la región del mundo en la que más se ha desarrollado este derecho y, no obstante, que desde hace ya dos décadas la Organización de los Estados Americanos ha venido impulsando estos avances, aún necesitamos conocer mejor su verdadero alcance, la manera de utilizarlo, y los beneficios concretos que puede brindar a la ciudadanía en su conjunto. En este contexto, consideramos ineludible que los países sigan trabajando en la implementación de políticas públicas que garanticen un Estado moderno, eficiente, incluyente, transparente y ético al servicio de la ciudadanía. Un problema no menor en la actualidad consiste en la desinformación y la diseminación de noticias falsas. Ante estas circunstancias, las autoridades públicas deben promover respuestas integrales que incluyan la transferencia de tecnología de tal manera que los ciudadanos accedan a información veraz, confiable y de calidad.

Hoy en día, en un mundo post pandemia, se hace necesario transparentar, principalmente, la información sobre el gasto público que está siendo empleado para afrontar el reto de la reactivación económica y la recuperación sanitaria. Todo ello, por un lado, coadyuvará en el fomento de un sentimiento de responsabilidad solidaria y compartida y en una mayor confianza en la labor de nuestros gobernantes; y, por otro lado, una debida determinación de las necesidades de ciertos grupos en situación de vulnerabilidad facilitará la detección de la información de mayor interés para dichos grupos, la cual deberá ser materia de una transparencia activa focalizada.

Recordemos una vez más que un régimen efectivo de transparencia se construye sobre la base de la buena disposición de brindar información por parte de aquellos que nos gobiernan. Pero una cultura de transparencia necesita de ciudadanos que conozcan este derecho, lo sepan utilizar, lo pongan en práctica y lo difundan lo más ampliamente posible.

## Bibliografía

### *Documentos doctrinales*

Banfi, Karina. “El régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”. En *Taller del Alto Nivel [sobre] Acceso a la Información Pública: [celebrado en] Argentina [los días] 10-12 de marzo de 2015*, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos, 87-92. Washington, D.C.: OEA, 2015.

Cambroner, Andrei. “Régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”. En *Taller del Alto Nivel [sobre] Acceso a la Información Pública: [celebrado en] Costa Rica [los días] 10 y 11 de septiembre de 2013*, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos, 89-97. Washington, D.C.: OEA, 2013.

Castro de León, Javier. “El régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”. En *Taller del Alto Nivel [sobre] Acceso a la Información Pública: [celebrado en] Argentina [los días] 10-12 de marzo de 2015*, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos, 81-85. Washington, D.C.: OEA, 2015.

Juárez, Rosa María. “El principio de máxima publicidad, diseminación proactiva y registros”. En *Taller del Alto Nivel [sobre] Acceso a la Información Pública: [celebrado en] Guatemala [los días] 27- 28 de agosto de 2014*, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos, 105-108. Washington, D.C.: OEA, 2014.

Llona Rosa, Mariana. “Conceptos introductorios”. En *Taller del Alto Nivel [sobre] Acceso a la Información Pública: [celebrado en] Panamá [los días] 26 y 27 de junio de 2013*, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos, 41-47. Washington, D.C.: OEA, 2013.

Luna Pla, Issa. “El régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”. En *Taller del Alto Nivel [sobre] Acceso a la Información Pública: [celebrado en] Perú [los días] 9-10 de mayo de 2013*, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos, 77-79. Washington, D.C.: OEA, 2013.

McLean, Magaly. “El principio de máxima publicidad: diseminación proactiva y registros”. En *Taller del Alto Nivel [sobre] Acceso a la Información Pública: [celebrado en] Panamá [los días] 26 y 27 de junio de 2013*,

Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos, 57-59. Washington, D.C.: OEA, 2013.

McLean, Magaly. “El principio de máxima publicidad, disseminación proactiva y registros”. En *Taller del Alto Nivel [sobre] Acceso a la Información Pública: [celebrado en] Guatemala [los días] 27 y 28 de agosto de 2014*, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos, 93-96. Washington, D.C.: OEA, 2014.

Moreno-Valle, Jaime. “Sujetos obligados y retos en la implementación desde los distintos poderes del Estado”. En *Taller del Alto Nivel [sobre] Acceso a la Información Pública: [celebrado en] Argentina [los días] 10-12 de marzo de 2015*, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos, 55-58. Washington, D.C.: OEA, 2015.

Morón Urbina, Juan Carlos. “El régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”. En *Taller del Alto Nivel [sobre] Acceso a la Información Pública: [celebrado en] Perú [los días] 9 y 10 de mayo de 2013*, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos, 81-84. Washington, D.C.: OEA, 2013.

Negro, Dante. “El desarrollo progresivo del derecho internacional: desafíos y posibilidades para la Organización de los Estados Americanos”. En *Curso de Derecho Internacional*, Comité Jurídico Interamericano, Organización de los Estados Americanos, 29-78. Washington, D.C.: OEA, v. XLVI, 2019.

Pereira, Roberto. “Régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”. En *Taller del Alto Nivel [sobre] Acceso a la Información Pública: [celebrado en] Panamá [los días] 26 y 27 de junio de 2013*, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos, 75-78. Washington, D.C.: OEA, 2013.

Sánchez, Moisés. “Régimen de excepciones y su impacto en la carga de la prueba”. En *Taller del Alto Nivel [sobre] Acceso a la Información Pública: [celebrado en] Costa Rica [los días] 10- 11 de septiembre de 2013*, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos, 85-87. Washington, D.C.: OEA, 2013.

Viega, María José. “Temas introductorios”. En *Taller del Alto Nivel [sobre] Acceso a la Información Pública: [celebrado en] Argentina [los días] 10-12 de marzo de 2015*, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos, 47-51. Washington, D.C.: OEA, 2015.

Villanueva, Ernesto. “El principio de máxima publicidad: diseminación proactiva y registros”. En *Taller del Alto Nivel [sobre] Acceso a la Información Pública: [celebrado en] Panamá [los días] 26 y 27 de junio de 2013*, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos, 61-62. Washington, D.C.: OEA, 2013.

*Documentos de organizaciones internacionales y jurisprudencia*

Comité Jurídico Interamericano. Principio sobre el Derecho de Acceso a la Información [OEA/Ser.Q/VIII.39 CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08)], 45-47, 2008.

Corte IDH. Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Acceso a la información pública: fortalecimiento de la democracia [OEA/Ser.P AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03)], 64-65, 2003.

Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Acceso a la información pública: fortalecimiento de la democracia [OEA/Ser.P AG/RES. 2057 (XXXIV-O/04)], 368-371, 2004.

Organización de los Estados Americanos. Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública y su Guía de Implementación (OEA/Ser.D/XIX.12), 2012.

Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Programa Interamericano sobre Acceso a la información pública [OEA/Ser.P AG/RES. 2885 (XLVI-O/16)], 147-150, 2016.

Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Fortalecimiento de la democracia [OEA/Ser.P AG/RES. 2905 (XLVII-O/17)], 45-55, 2017.

Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Fortalecimiento de la democracia [OEA/Ser.P AG/RES. 2958 (L-O/20)], 125-142, 2020.

Organización de los Estados Americanos. Guía de Aplicación de la Ley Modelo Interamericana sobre Gestión Documental (OEA/Ser.D/XIX.12 add.2), 2020.